

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA  
RADICACIÓN: 707134089001-2022-00199-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por el señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA a través de apoderado judicial.

**1.- SITUACIÓN FACTICA**

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que el señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA, fue presentado ante la Notaría Única de San Onofre, Sucre el día 28 de marzo de 1994, emitiendo el registro de serial no. 21323897 y No. de parte básica 620724, el cual presenta error en la fecha de nacimiento del señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA, como se observa en su cédula de ciudadanía No. 3.973.270 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, Sucre, el 13 de agosto de 1979, donde indica que nació el 27 de junio de 1961.

Afirmando que la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía es la correcta, ya que la fecha de expedición de la misma es anterior al registro civil de nacimiento.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del registro civil de nacimiento.
- Copia de la partida de bautismo.
- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia del ADRES
- Copia de afiliación ARL Sura.
- Copia de afiliación al fondo de pensiones y cesantías Protección.

**2. PRETENSIONES**

Se solicita la corrección de la fecha de nacimiento del señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA en el registro civil de nacimiento otorgado en la Notaría Única

de San Onofre, Sucre, con indicativo serial No. 21323897 de fecha 28 de marzo de 1994, concretamente por la fecha de nacimiento que aparece en la cédula de ciudadanía 27 de junio de 1961.

### 3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 22 de noviembre de 2022, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

*“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” ... Artículo 44.*

*ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.*

*ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.*

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante se tiene que este presenta registro civil de nacimiento de fecha 28 de marzo del año 1994, inscrito en la Notaría única del municipio de San Onofre, con indicativo serial N° 21323897 y No. de parte básica 620724 en donde se aduce que la fecha de nacimiento es el 24 de agosto del año 1962. También se aporta como prueba cédula de ciudadanía No. 3.973.270 con fecha de expedición 13 de agosto del año 1979, por la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Onofre, en donde se aduce que la fecha de nacimiento es el 27 de junio del año 1961.

Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil de Nacimiento que data la fecha de nacimiento es errado, toda vez que, existe el documento de identidad del señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA No. 3.973.270 expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil de San Onofre, Sucre, el cual fue expedido

el día 13 de agosto de 1979, fecha anterior a la inscripción de registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha de nacimiento indicado en el Registro Civil de Nacimiento del señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA, que además, es necesario hacer una modificación de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos fecha de nacimiento diferentes, uno en el Registro Civil de Nacimiento y el otro en la cédula de ciudadanía; que la fecha de nacimiento correcto es el presentado en la cédula de ciudadanía (27 de junio del año 1961), puesto que, la expedición de dicho documento de identidad fue el día 13 de agosto de 1979, anterior a la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento.

Corolario, se debe corregir el Registro Civil de Nacimiento presentado, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFIQUESE** el Registro Civil de nacimiento del señor GLOVIS ENRIQUE QUIÑONEZ MEDINA, con indicativo Serial No. 21323897 y No. de parte básica 620724 inscrito en la Notaría Única de San Onofre, en relación con la fecha de nacimiento, esto es, el día 27 de junio del año 1961.

**SEGUNDO: LIBRESE** a la Notaría Única de San Onofre-Sucre para que haga la MODIFICACIÓN del registro civil de nacimiento de con indicativo Serial No. 21323897 y No. de parte básica 620724 inscrito en la Notaría de San Onofre.

**TERCERO:** En su oportunidad, archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**